



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0189/2025

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC
APURÍMAC
MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jack Miller Pérez Arévalo, representante de la Asociación por los derechos de las personas privadas de la libertad y contra la vulneración de los derechos sociales (APODER), a favor de don Marco Antonio Rivera Pereyra contra la resolución de fecha 5 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2023, la Asociación por los derechos de las personas privadas de la libertad y contra la vulneración de los derechos sociales (APODER), representada por don Jack Miller Pérez Arévalo, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marco Antonio Rivera Pereyra² contra don Carlos Frisancho Enríquez, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y contra don Camilo Luna Carrasco, don José Alberto Tinco Luján y don Reynaldo Justo Mendoza Marín, magistrados de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal y del principio presunción de inocencia.

¹ F. 254 del documento PDF del Tribunal.

² F. 5 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC
APURÍMAC
MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 157, de fecha 9 de noviembre de 2015³, en el extremo que condenó a don Marco Antonio Rivera Pereyra como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada, por lo que le impuso diecinueve años y un mes de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 168, de fecha 19 de enero de 2016⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵.

El recurrente refiere que el antiguo Código de Procedimientos Penales no exige la presencia de la defensa técnica para el acto de reconocimiento fotográfico y físico, y que dicha norma ha sido aplicada en el proceso, por lo que el favorecido no contó con abogado durante la rueda de reconocimiento personal. En razón de ello, tampoco se aplicó el artículo 146 de la citada normativa, que dispone la realización de una descripción previa de las personas. Añade que se lo dejó en estado de indefensión para el control legal de la diligencia, para la propuesta de personas que forman parte de la rueda y a fin de evitar que el agraviado pueda ver al imputado antes de la diligencia, entre otros.

Manifiesta que la sentencia de vista contiene una falsedad, pues en el fundamento 13 c) refiere que el abogado Jorge Luis Carrión Vivanco acompañó al favorecido durante el reconocimiento, cuando lo real es que aquel fue abogado de los agraviados.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 1, de fecha 30 de marzo de 2023⁶, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Señala que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas no se evidencia la alegada vulneración a los derechos invocados en la demanda; por el contrario, el

³ F. 163 del documento PDF del Tribunal.

⁴ F. 188 del documento PDF del Tribunal.

⁵ Expediente Judicial Penal 00644-2014-0-0301-JR-PE-02.

⁶ F. 116 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 122 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC
APURÍMAC
MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario se llevó a cabo respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva, e incluso a la parte beneficiaria se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante la sentencia, Resolución 4, de fecha 23 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se evidencia vulneración alguna a los derechos constitucionales alegados, sino la disconformidad del demandante sobre lo resuelto en la vía ordinaria, al desconocer la sentencia dictada calificándola de arbitraria, por lo que de ningún modo los derechos invocados están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la resolución apelada, tras considerar que el acto de reconocimiento se efectuó en presencia del representante del Ministerio Público, quien es defensor de la legalidad, y que, además, dichas actas no fueron objetadas, convalidando con ello la actuación probatoria. En cuanto al alegato de que el favorecido tuvo como abogado durante dicha diligencia al letrado Jorge Luis Carrión Vivanco, es evidente que se cometió un error material al hacer dicha afirmación, lo cual no nulifica la sentencia de vista. Finalmente, en la sentencia condenatoria se han valorado diversos medios probatorios que han determinado la responsabilidad penal del favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 157, de fecha 9 de noviembre de 2015, en el extremo que condenó a don Marco Antonio Rivera Pereyra como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada, por lo que le impuso diecinueve años y un mes de pena privativa de la

⁸ F. 202 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC
APURÍMAC
MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 168, de fecha 19 de enero de 2016, que confirmó la precitada sentencia⁹.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

3. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, por otro, el derecho a contar con defensa técnica; esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones *iusfundamentales* están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido¹⁰.
4. En el caso de autos, con fecha 25 de octubre de 2014 las diligencias de reconocimiento cuestionadas se ejecutaron en el marco de lo establecido por el Código de Procedimientos Penales y en presencia del representante del Ministerio Público¹¹, don Éver Gonzales Mendoza, quien garantizó la legalidad de los actos de investigación realizados en dicha etapa, por lo que era absolutamente innecesaria la presencia del abogado defensor del favorecido. Es más, el artículo 146 del referido código señala que, cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona, deberá describirla previamente, hecho que fue cumplido conforme se advierte de las actas de reconocimiento en las cuales los agraviados describieron las características fisonómicas de los investigados. Asimismo, el

⁹ Expediente Judicial Penal 00644-2014-0-0301-JR-PE-02.

¹⁰ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02028-2004-PHC/TC, entre otros.

¹¹ F. 42 y 44 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC
APURÍMAC
MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

beneficiario considera que la norma más tuitiva es el nuevo Código Procesal Penal¹²; sin embargo, dicha norma no era aplicable al caso *sub litis*.

5. Debe precisarse que el favorecido, durante el proceso penal, ejerció su derecho de defensa a través de su abogado, como se aprecia en la sentencia condenatoria¹³. Cabe hacer notar que el abogado defensor del beneficiario interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y que la decisión penal ha sido producto del análisis integral de diversos medios probatorios, y no únicamente de las actas de reconocimiento personal. En efecto, el reconocimiento personal no fue la única prueba ofrecida y actuada, puesto que también hubo otras pruebas que fueron actuadas y con las cuales se sustentaron las sentencias condenatorias.
6. Por todo lo expuesto, no se acredita la alegada violación del derecho a la defensa, por lo que este extremo de la demanda es infundado.
7. Finalmente, el demandante arguye que la sentencia de vista contiene una falsedad, pues ha señalado en el fundamento 13 c) que el abogado Jorge Luis Carrión Vivanco acompañó al favorecido durante el reconocimiento, cuando lo real es que fue abogado de los agraviados. Al respecto, se ha procedido a analizar tal afirmación y conforme se desprende de la parte pertinente de la sentencia de vista¹⁴, lo que se ha cometido es un error material que en modo alguno puede llevar a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹² F. 18 del documento PDF del Tribunal.

¹³ F. 164 y 166 del documento PDF del Tribunal.

¹⁴ F. 195 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC
APURÍMAC
MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de la alegada violación del derecho a la defensa.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC
APURÍMAC
MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso si bien coincido con los fundamentos de la sentencia y el sentido de su parte resolutive estimo conveniente puntualizar algunos aspectos adicionales relacionados con los derechos alegados por el demandante como son la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio presunción de inocencia.

Delimitación del petitorio

1. Efectivamente en el presente caso se requiere la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - i. la sentencia Resolución 157 de fecha 9 de noviembre de 2015, en el extremo que condenó a don Marco Antonio Rivera Pereyra, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada, y le impuso diecinueve años y un mes de pena privativa de la libertad; y,
 - ii. la Sentencia de Vista Resolución 168 de fecha 19 de enero de 2016, que confirmó la pre citada sentencia¹⁵.

Y conforme advierte la ponencia de lo alegado corresponde realizar un análisis de fondo en relación al invocado derecho de defensa.

2. Al respecto, cabe recordar que el derecho de defensa garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por ello, se ve afectado el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

¹⁵ Expediente Judicial Penal 00644-2014-0-0301-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC

APURÍMAC

MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

3. En el presente caso se alega que, en atención a la aplicación del antiguo Código de Procedimientos penales, el cual no exige la presencia de la defensa técnica para el acto de reconocimiento fotográfico y físico, el favorecido no contó con abogado durante la rueda de reconocimiento personal. Y que tampoco se siguió el procedimiento establecido en el artículo 146 de la citada normativa adjetiva que exige la realización de una descripción previa de las personas.
4. Cabe indicar que de las Actas de reconocimiento que obran desde fojas 42 a 44 del pdf del Expedientes se aprecia dicha diligencia contó con la presencia de un representante del Ministerio Público y que se cumplió lo indicado en el artículo 146 del código procedimiento penales en lo relacionado a la descripción previa al reconocimiento.
5. Ahora bien, resulta cierto que con el nuevo Código Procesal Penal en su artículo 189 prevé que el reconocimiento de personas cuente con la presencia del abogado defensor del imputado; empero, dicha norma no le resulta aplicable al favorecido del presente *habeas corpus*. Por lo expresado este extremo de la demanda resulta infundado.
6. En la demanda también se alega la lesión al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio presunción de inocencia. Sobre le primero cabe mencionar que por dicha prerrogativa toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
7. Y en lo concerniente al principio de presunción de inocencia cabe recordar que este derecho constitucional se debe garantizar en, por lo menos, dos niveles: a) como regla de juicio o prueba; y, b) como regla de trato. En relación con el primer ámbito es importante recordar que no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00556-2024-PHC/TC

APURÍMAC

MARCO ANTONIO RIVERA PEREYRA,
representado por la ASOCIACIÓN POR
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y
CONTRA LA VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIALES (APODER)

trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (*cf*r Expediente 00156-2012-PHC/TC, FJ 42-45). En lo que respecta a la presunción de inocencia, como regla de trato, este Tribunal ha precisado que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (*cf*r Expediente 01768-2009-PA/TC, FJ 5).

8. Puntualmente, se alega que la sentencia de vista contiene una falsedad, cuando conforme lo indica la ponencia se ha incurrido en un error material que en modo alguno puede llevar a este Colegiado a estimar que estamos ante una lesión al derecho a la debida motivación y/o al principio de inocencia alegados. Por ello, estos extremos resultan improcedente en aplicación del artículo 7 inciso 1 de Nuevo código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH